

Pontificia Universidad Católica del Ecuador

Facultad de Jurisprudencia

Carrera de Derecho

Trabajo de Integración Curricular previo
a la obtención del título de Abogada

"Desafíos del tratamiento tributario sobre el Impuesto a la Renta de criptoactivos en el Ecuador"

Denisse Abigail Díaz Castellanos

Director: Dr. Sandro Vallejo Aristizábal

Quito, D.M., 02 de diciembre de 2022

Resumen

La Cuarta Revolución Industrial trajo consigo cambios importantes para la forma de interactuar de los seres humanos, entre ellos destaca el proceso de digitalización de la sociedad en varios de sus sectores. Este proceso se caracterizó principalmente por el aumento de la utilización de plataformas digitales para realizar operaciones económicas, dando como resultado una economía digitalizada, donde los usuarios realizan transacciones económicas desde diferentes partes del mundo y en cualquier momento.

Esta tendencia se potencializó en el año 2014, a raíz del aparecimiento del Bitcoin y la tecnología Blockchain. Esta tecnología, en un principio, permitió realizar transacciones de forma anónima y descentralizada, lo cual propicio un escenario en el que era prácticamente imposible determinar el lugar de producción de la renta, su valor, y a su vez dificultaba la identificación del sujeto pasivo

Posteriormente, se consolidaría una amplia gama de criptoactivos que supondrían otras complicaciones para el régimen de Impuesto a la Renta; no obstante, la consolidación paralela de las Exchange o plataformas de intercambio de criptoactivos avizora una posibilidad de hacer frente a los conflictos de anonimato y valoración de las ganancias que perciban los usuarios al realizar transacciones con criptoactivos.

A su vez, en la presente investigación se plantean soluciones que se han propuesto en el marco internacional como iniciativas para la regulación de las rentas producidas por la enajenación o intercambio de criptoactivos.

Palabras Claves:

Criptoactivos – Monedas virtuales – Impuesto a la Renta - Anonimato - Volatilidad

Abstract

The Fourth Industrial Revolution brought important changes in the way human beings interact, among them the process of digitization of society in different sectors. This process was mainly characterized by the increased use of digital platforms for economic operations, resulting in a digitized economy, where users make economic transactions from various regions of the world and at all times.

This trend was boosted in 2014, following the emergence of Bitcoin and Blockchain technology. This technology initially allowed transactions to be carried out anonymously and decentralized, which led to a scenario in which it was practically impossible to determine the place of production of the income, its value, and in turn made it difficult to identify the taxable person

Subsequently, a wide range of crypto assets appear that would involve other complications for the Income Tax regime; however, the parallel consolidation of the Exchange or crypto exchange platforms provides an opportunity to address the anonymity and valuation conflicts that users receive when conducting transactions with crypto assets.

In turn, the present research proposes solutions that have been proposed in the international framework as initiatives for the regulation of rents produced by the disposal or exchange of crypto assets.

Keywords:

Crypto assets – Virtual currencys – Income tax – Anonymity - Volatility

Índice

1. Los criptoactivos y sus problemas representativos para el Régimen de Impuesto a la Renta 5

1.1. Cuarta Revolución Industrial: Inicios de los criptoactivos 5
1.2. Criptoactivos: Concepto y clasificaciones 7
1.2.1. Virtual currencys 8
1.2.2. Security tokens 11
1.2.3. Utility tokens 11
1.3. Formas de obtención de los criptoactivos 12
1.4. El rol esencial de las casas de cambio o exchanges 14
1.5. Posibles problemáticas 16
1.5.1. Conflicto de valoración 16
1.5.2. Conflicto de anonimato 16

2. Tratamiento tributario aplicable a criptoactivos, en específico, monedas virtuales 17

2.1. Potencialidad de generar renta 17
2.2. Soluciones propuestas en el marco internacional 19
2.3. Construcción de un nuevo nexo: Establecimiento permanente digital 20
2.3.1. Establecimiento permanente 22
2.3.2. Establecimiento permanente digital 23
2.4. Tratamiento tributario en legislaciones extranjeras 25
2.4.1. Estados Unidos 25
2.4.2. Argentina 26
2.4.3. España 27
2.4.4. Italia 27
2.4.5. Perú 28
2.5. Tratamiento de las criptomonedas en la legislación ecuatoriana 28

Conclusiones 31

Referencias 33

Bibliografía 36

1. Los criptoactivos y sus problemas representativos para el Régimen de Impuesto a la Renta

1.1. Cuarta Revolución Industrial: Inicios de los criptoactivos

El proceso de digitalización de la sociedad no solo conllevó cambios en la forma de relacionarse e interactuar; sino también, trajo consigo cambios en la forma de comerciar, transar e intercambiar, puesto que influenció en el aumento de transacciones realizadas mediante plataformas digitales.

El aumento considerable de la utilización de distintas plataformas digitales para las interacciones económicas, ha dado como resultado una economía digitalizada (Asorey, 2021). En este sentido, el Informe Final del 2015, sobre la Acción 1, definió a la economía digital como:

> OCDE (2015) El resultado de un proceso de transformación desencadenado por las tecnologías de la información y la comunicación cuya revolución ha abaratado y potenciado las tecnologías, al tiempo que las ha estandarizado ampliamente, mejorando así los procesos comerciales e impulsando la innovación en todos los sectores de la economía. (citado por Asorey, 2021, s.p)

En esta perspectiva, se observa que tanto la economía digital está ligada al aparecimiento de nuevos modelos de negocios, los cuales se caracterizan principalmente por dos grandes aspectos: uno, el predominio del trabajo remoto, es decir, tienen una presencia digital sin necesidad de un establecimiento físico; y dos, tienen un alto nivel digitalización. La conjunción de ambos factores advierte una serie de retos para el Derecho; y, en este caso es específico, para el Derecho tributario puesto que vuelve complicada la aplicación de las normas de tributación existentes, lo cual reduce la imposición efectiva de tributos, respecto a esto Asorey menciona que:

> El comercio electrónico, por sus características y particularidades, originó en el ámbito del impuesto a la renta problemas de determinación del lugar de producción de la renta y la dificultad de establecer cuándo puede existir un lugar fijo de negocios que haga calificar a ciertos elementos utilizados en tal comercio bajo el concepto de establecimiento permanente y en consecuencia sujeto a tributación. (Asorey, 2021, s.p)

Esto trae a discusión el problema central de esta investigación, el aumento de la utilización de criptoactivos entre los usuarios de diferentes territorios genera dificultades para determinar donde se produce la renta. Mientras el uso de criptoactivos va en aumento para concretar transacciones va en aumento, el uso del dinero en efectivo va en desuso. Tal es el

caso, que hasta el año 2014, en el World Payment Report 2014 [Informe de pago mundial] concluyo que:

> Capgemini (2014), cuanto mayor desarrollo presenta una sociedad, mayor es el uso de medios de pago alternativos al efectivo. Así pues, encontramos en un extremo a África y Asia (Emergente) donde el efectivo es prácticamente el único medio de pago empleado con tasas superiores al 97%, y por otro, Norteamérica con tasas inferiores ya al 50%. En un punto intermedio, pero considerado un mercado maduro, nos encontramos los Europeos con porcentajes cercanos al 65%3. (citado por Giménez, 2019, s.p)

De esta forma, se observa que la utilización del dinero en efectivo ha caído en desuso con el tiempo, esto se debe tanto a cambios sociales y económicos que obedecen a la utilización de nuevas tecnologías. En el mismo sentido, el World Payment Report 2021, menciona lo siguiente:

> El COVID-19 catalizó la aceptación de pagos digitales en varios tipos de transacciones, grupos de edad y mercados. Según nuestra encuesta Voice of Customer de 2021, casi el 45% de los consumidores utilizan con frecuencia billeteras móviles para realizar pagos (>20 transacciones al año), frente al 23 % de la encuesta de 2020. (Capgemini, 2021, p. 29)

Resulta claro que, respecto de los acontecimientos de los últimos años, los usuarios al momento de realizar una transacción económica muestran una tendencia a escoger un medio distinto del efectivo. Por lo cual se augura que en los próximos años estas cifras sigan aumentando debido al comercio electrónico.

Esta situación no es nueva para el sistema financiero, por ello, no cabe duda de que "a medida que cambian las preferencias y los comportamientos de los clientes, se esperan experiencias personalizadas y superiores" (Capgemini, 2021, p. 5). Las cuales supondrán nuevos retos para la regulación y control de cada país, este es el caso de los criptoactivos, los cuales a partir de su creación en el año 2009—cuya creación es atribuida a Satoshi Nakamoto—no han detenido su crecimiento, ni frenado su protagonismo en la economía digital.

Los criptoactivos, en específico, las monedas virtuales deben su existencia al Blockchain, el cual es el mecanismo o tecnología que permite la existencia de criptoactivos. El Blockchain, en palabras sencillas se lo define como "una tecnología basada en una cadena de bloques de operaciones descentralizada y pública" (Sáez, 2022). En consecuencia, el Blockchain funciona:

> como un libro electrónico público, que se puede compartir abiertamente entre múltiples usuarios y que registra de forma inmutable sus transacciones, cada una sellada en el tiempo (timestamp) y vinculada a la anterior. Cada escritura en el libro será un registro digital o

> transacción (un bloque) y en esta Blockchain se permite que un grupo abierto o controlado de usuarios participe es su escritura. (Giménez. 2019, p. 47)

Lo expuesto, permite concluir que el Blockchain, sirve como soporte para el almacenamiento y contabilización de los activos digitales, los cuales son almacenados en la cadena de bloques en la que fueron emitidos (Martínez, 2022).

Entonces, puede decirse que el uso continuo, disposición y enajenación de criptoactivos ha supuesto con el tiempo que los criptoactivos al realizar determinadas transacciones generen ganancias. Estas ganancias percibidas por la disposición de criptoactivos actualmente no se encuentran sujetas a un régimen de tributación aplicable debido a que existe una falta de claridad sobre donde producen valor (ONU, 2019). Y, por esta razón, resulta importante analizar el régimen de imposición tributaria que más se ajuste a la naturaleza de estos criptoactivos.

1.2. Criptoactivos: Concepto y clasificaciones

Para ello, resulta fundamental primero abordar el concepto de criptoactivos, que aún se encuentra en constante desarrollo y construcción. Es importante mencionar que diferentes legislaciones y organismos internacionales han ofrecido una variedad amplia de definiciones para referirse a este tema, por ende, en esta investigación se abordará esta temática desde la denominación de criptoactivos—la cual es una traducción literal del concepto 'crypto asset', empleada usualmente en el idioma inglés.

En este sentido, la OCDE igualmente ha optado por usar el término de criptoactivos, respecto del cual menciona lo siguiente: "The expression 'crypto-assets' is commonly considered by regulators and researchers to cover three main categories of digital financial assets that are based on distributed ledger technology" [La denominación criptoactivos—o también entendida como activos digitales—es la más usada para referirse a las tres grandes categorías de activos digitales financieros que utilizan la (TCD) tecnología de contabilidad distribuida] (OCDE, 2020, p.11).

En la misma línea, La Rosa coincide en su criterio con la OCDE, al mencionar que "la categoría de criptoactivos abarca todos los activos que se almacenan en registros descentralizados y, como tal, subsume el concepto de criptomonedas […]" (La Rosa, 2021, p.197). Por lo tanto, se entenderá que los criptoactivos será el concepto más idóneo para abarcar las tres grandes categorías de activos digitales existentes, mismas que serán desarrolladas a continuación.

Como se observa, ‘criptoactivos’ es la terminología más utilizada y aceptada en varias investigaciones académicas y pronunciamientos de la OCDE. Paralelamente, desde que comenzaron los primeros estudios sobre este tema, han surgido diversas formas de clasificar los criptoactivos. Una de las clasificaciones más aceptadas es la siguiente, según la OCDE (2020) “crypto-assets can be broadly categorised as ‘virtual currencies’, ‘security tokens’ or ‘utility tokens’, based on the above mentioned criteria” [Los criptoactivos puedes clasificarse como: virtual currencys, security tokens y utility tokens] (OCDE, 2020, p. 15). El análisis de esta clasificación permitirá determinar que criptoactivos representan problemáticas comunes para el régimen de Impuesto a la Renta. Adicionalmente, para evitar una traducción poco precisa, se optará por utilizar los nombres de las clasificaciones en su idioma original.

1.2.1. Virtual currencys

Los virtual currency—o en su traducción al español: monedas digitales— son la primera clasificación de los criptoactivos. Esta categoría aún se encuentra en discusión respecto a su denominación, dado que, muchos aun cuestionan su carácter como moneda. Por ello, debe señalarse lo mencionado por la Comisión Europea (2016), la cual se refiere a la concurrencia de tres elementos indispensables para que pueda considerarse moneda: el primero, una moneda tendrá una representación de valor; segunda, una moneda será emitida por una autoridad pública; y, tercera, una moneda debe ser reconocida como moneda de curso legal.

Si se consideran estos factores uno a uno, puede concluirse que las monedas digitales o virtual currencys carecen de las dos últimas características antes mencionadas, puesto que no tienen la consideración de ser monedas de curso legal y tampoco son emitidas por una autoridad competente. Sin embargo, esto no ha disminuido su uso, actualmente, las monedas virtuales son ocupadas para realizar transacciones, que van desde la enajenación de estas criptomonedas, el intercambio entre ellas, entre otras actividades económicas que suponen la existencia de una pérdida o ganancia a favor del usuario, mismas que no están sujetas a un régimen de recaudación tributaria.

En consecuencia, a la falta de regulación, varias legislaciones se encuentran en la búsqueda de iniciativas que les permita regular las criptomonedas o monedas virtuales, hasta el momento por parte de la Unión Europea hay un criterio común que se utilizó en la Directiva 2018/843 para referirse a su naturaleza y problemática actual:

> Directiva UE (2018) una representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central ni por una autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda establecida legalmente, que no posee el estatuto jurídico de moneda o dinero, pero que es

> aceptada por personas físicas o jurídicas como medio de cambio y que puede transferirse, almacenarse y negociarse por medios electrónicos. (citada por Arciniega, 2020, s.p)

En este caso, resulta evidente que la aceptación tácita o expresa de las personas físicas jugará un papel determinante respecto de la utilización de las monedas virtuales. Dado que, en estricto sentido no puede otorgársele la denominación de moneda, tal como lo menciona:

> Perrin (2019), la falta de emisión de las criptomonedas por parte de alguna institución bancaria autorizada, así como la nula garantía de su aceptación como medio de cambio o de pago, hace que en estricto sentido no pueda acordársele el término de moneda a un objeto que no cumple con los requisitos que el derecho prevé para tal efecto. (citado por Arciniega, 2021, p.38)

Por otro lado, además de las monedas virtuales antes descritas, el término de virtual currencys "also includes more recently developed forms of payment tokens that are backed with real assets, which aim to be more stable and that are therefore called stablecoins" [El concepto "moneda virtual" incluye formas más recientes de tokens de pago que se encuentran respaldadas con Stablecoins o monedas estables] (OCDE, 2020, p. 10). En este sentido, se concluye que las monedas virtuales tienen otras dos subcategorías que se desprenden de ella, las cuales se trataran a continuación:

A) Stablecoins

La primera se denomina como Stablecoins—o criptoactivos de valor estable—los cuales según el Consejo de Estabilidad financiera FSB (2020) (citado por OCDE, 2020) son los "crypto-assets that aim to maintain a stable value relative to a specified asset, or a pool or a basket of assets" [Los criptoactivos que buscan conservar un valor estable con respecto a un activo o un grupo de activos]. En otras palabras, los stablecoins son una subcategoría de las monedas virtuales, las cuales tienen un carácter opuesto a las primeras monedas virtuales. Dado que estas se caracterizan por tener un valor estable, es decir, un valor respaldado en una fuente.

Es decir, las Stablecoins son criptoactivos que se encuentran respaldados en dólares, euros, entre otros (Muñoz, 2022). Esta particularidad es lo que la hace estable, debido a que su valor no cambiará. Por ejemplo, mientras otras monedas digitales son volátiles y su valor total variará dependiendo el valor que confluya en ese momento en el mercado, las Stablecoins siempre valdrán lo mismo puesto que no están supeditadas a la volatilidad.

Esta característica las convierte en un criptoactivo dinámico que facilita las transacciones entre usuarios, por ejemplo, si un usuario posee una (x) cantidad de criptomonedas, este

usuario podrá intercambiarlas por Stablecoins en cualquier momento. Esta posibilidad estará supeditada a que el usuario pueda esperar a que su criptomoneda—con característica de volatilidad—alcance un valor más alto o diferente de cuando la adquirió, y en ese momento realizar el intercambio. Como se observa pese a que estas monedas sean estables, su interacción con otras criptomonedas puede generar ganancias dependiendo su intercambio.

Por ello, el análisis precedente, permite concluir que la principal diferenciación entre las stablecoins y las primeras monedas virtuales es que las primeras carecen de la característica de la volatilidad. Como se observa, lo mencionado, es coincidente con el criterio de la OCDE (2020) "They aim to provide an alternative type of virtual currency by minimising volatility, potentially allowing them to act more easily as a means of payment and a store of value" [El objetivo de las stablecoins es ofrecer una criptomoneda alternativa, que reduzca el nivel de volatilidad, por tanto, se espera que pueda actuar como medio de pago y que mantenga su valor] (OCDE, 2020, p. 45).

B)..... Central Bank Digital Currencies (CBDC)

La segunda subclasificación se puede traducir como monedas o activos digitales del banco central, este tipo de activos son "a digital form of central bank money that is different from balances in traditional reserve or settlement accounts" [forma de expresión digital que es diferente de los saldos en las cuentas tradicionales de reserva o liquidación emitidas por el banco central de cada país] (OCDE, 2020, p. 45).

Estos activos surgen como una alternativa a los activos emitidos por personas o entidades privadas. Los CBDC a diferencia de otros activos, son ofertados por el banco central de cada país, con el objetivo de administrar sus propias políticas monetarias, lo cual incluye regular sus tasas de interés y liquidez (Capgemini, 2021, p. 38).

Respecto de su naturaleza, debe entenderse que estos activos coexistirán con el fondo o reserva nacional de cada país, es decir, será independiente del dinero de curso legal, y por lo tanto tendrán su propio valor.

No obstante, hasta el momento de realización de este estudio, no es posible concluir si estos activos generan ganancias o no en la práctica, puesto que aún se encuentran en fase piloto, quien lidera la iniciativa y su posible implementación es el gobierno de China, sin embargo, no se elimina la posibilidad de que en el futuro representen problemáticas para el régimen tributario.

1.2.2. Security tokens

Estos criptoactivos se entiende que son intercambiables por su naturaleza puesto que, “se han diseñado para que se comporten como activos tradicionales que son mantenidos por inversionistas para gozar de una apreciación futura o, incluso, de recibir un rédito” (La Rosa, 2021, p.197). Para complementar esta definición será necesario definir lo que se entiende por token, según William Mougayar (2016) “una unidad de valor que una organización crea para gobernar su modelo de negocio y dar más poder a sus usuarios para interactuar con sus productos, al tiempo que facilita la distribución y reparto de beneficios entre todos sus accionistas” (p. 24).

Actualmente existen varias consideraciones para confirmar su naturaleza, ante esto la Corte Suprema de los Estados Unidos en el caso SEC vs. Howey estableció un test para determinar si la transacción realizada da como resultado un security token. En este sentido, esta transacción deberá reunir tres elementos: “i. An investment of money; ii. In a joint enterprise; iii.With an expectation of profits predominantly from the efforts of others [i. Una inversión de dinero; ii. Que la inversión sea en una empresa común; y, iii. Que exista una expectativa de ganancia proveniente del esfuerzo de otros]” (MSC, 2021).

Por último, para entender su naturaleza, se cita como ejemplo uno de los usos recurrentes de los security tokens, en su mayoría se han utilizado para representar acciones de una empresa o compañía, debido a su característica principal que permite su fácil distribución. En este sentido, estos se diferencias de las acciones normales por un factor: la utilización de tecnología Blockchain. Estos activos usan el Blockchain para digitalizar sus acciones, con el objetivo de beneficiarse de una seguridad de registro que solo esta tecnología puede ofrecer, puesto que a su vez les permite tener un valor en el mercado.

En este sentido, se observa que los security tokens no enfrentan los mismos problemas de las criptomonedas debido a que su naturaleza les otorga un respaldo físico de su existencia, por tanto, se descarta su análisis respecto de la aplicación de un tratamiento tributario de régimen de renta.

1.2.3. Utility tokens

Por último, se encuentran que “los utility tokens representan un derecho a recibir bienes o servicios futuros, pueden considerarse como un pago anticipado por esos bienes y servicios” (OCDE, 2019, p. 15). Estos ofrecen acceso a productos específicos a través del intercambio, por ello se entiende que “su funcionalidad consiste en que puedan utilizarse para

facilitar el acceso o el intercambio del público a determinados bienes o servicios, que son ofrecidos por plataformas específicas" (La Rosa, 2021, p.197). El uso de estos criptoactivos se ha hecho más común con la digitalización de la sociedad, funcionan como una especie de pases o entradas a determinados servicios.

En su mayoría, los utility tokens son utilizados como pases que te permiten tener acceso a una oferta inicial de criptomonedas o Initial Coin Offering (ICO), puesto que funciona como una representación de valor futuro a obtenerse cuando la oferta inicial de monedas se concrete. De esta categoría se concluye que, en un momento inicial, no contienen un valor en si mismos, y que su utilización está destinada a garantizar un acceso a productos o servicios determinados en un futuro próximo, por ello, los utility tokens o tokens de utilidad no representan problemáticas actuales para el régimen impositivo de renta.

Una vez analizadas las tres categorías principales de criptoactivos y habiendo diferenciado previamente los conceptos, se concluye que el objeto principal de la presente investigación se enfoca en las denominadas virtual currencys o también entendidas como monedas virtuales o criptoactivos.

Estos criptoactivos, denominados virtual currencys o monedas virtuales, se caracterizan por respaldarse únicamente en la confianza que sus usuarios depositan en ella, debido a que su valor resulta difícil de determinar debido a su alta volatilidad. Adicionalmente, estos criptoactivos pese a no contar con un reconocimiento estatal o legal, están siendo utilizados por varios usuarios en el mundo, lo cual con el tiempo ha generado que los usuarios ejecuten transacciones utilizando estos criptoactivos.

En este sentido, las virtual currencys o monedas virtuales, distinto a las monedas de curso legal, no cuentan con un respaldo estatal. Sin embargo, esta aseveración no ha impedido que las transacciones realizadas utilizando criptoactivos, generen réditos o ganancias que no están siendo contemplados por el régimen tributario aplicable en varios países.

1.3. Formas de obtención de los criptoactivos

Una vez expuesto las clasificaciones y consideraciones alrededor de los criptoactivos, será necesario analizar cómo se obtienen los criptoactivos y cuáles de sus supuestos reflejan problemáticas para la imposición de Impuesto a la Renta.

En este sentido, un usuario puede adquirir un activo digital, en un principio, de dos maneras: la primera, a través de un Oferta inicial de monedas o Initial Coin Offering (ICO),

entiéndase esta como una situación inicial en que Adrichem (2019) menciona que “el emisor cuenta con parte o el total de las monedas digitales que serán posteriormente vendidas al público” (citado por La Rosa, 2021, p. 96).

Esta oferta inicial de monedas constituye una fase inicial que se lleva a cabo cuando “los emisores transfieren monedas digitales a terceros, las que son adquiridas a título oneroso por estos” (La Rosa, 2021, p. 211). Es decir que esta es la primera transacción de criptoactivos que se produce a partir del momento de su emisión.

Cabe mencionar que, a partir de la oferta inicial, los criptoactivos también pueden ser entregados a título gratuito; no obstante, el caso que nos compete es cuando son entregados “[…] contra la entrega (en pago) de otras monedas digitales o a cambio de una divisa tradicional” (La Rosa, 2021, p. 96). Puesto que cuando esto sucede en una oferta primaria de activos digitales, puede surgir una relación entre dos sujetos, es decir, entre quien lanza la oferta inicial y entre quien entrega un pago a cambio de la entrega de un criptoactivo.

Y, la segunda manera, a través de la denominada minería, se entiende por minería al proceso mediante el cual un usuario denominado minero, verifica las transacciones de criptoactivos que se agregan al libro mayor (OCDE, 2020). En otras palabras, el minero se encarga de registrar las transacciones en el sistema, a cambio de una recompensa, la cual puede constituir la entrega de criptoactivos o un equivalente al valor de una transferencia, también denominada tasa de transacción “protocol transaction fee” (OCDE, 2020, p. 13).

Una vez que se produzcan cualquiera de estos dos supuestos—la minería o la oferta inicial de criptoactivos—los criptoactivos recibidos serán almacenados o registrados en la respectiva billetera digital del usuario que los adquirió. Hasta este momento, puede decirse que estos son los sistemas de obtención de criptoactivos más tradicionales o iniciales. Sin embargo, a partir de la obtención inicial de estos criptoactivos pueden darse una serie de interacciones o transacciones, en las cuales se discutirá si existe o no una generación de ganancias que sean susceptibles de imposición tributaria.

Como ejemplo, entre las transacciones más comunes se encuentran: la enajenación de criptoactivos y el intercambio de criptoactivos de unos por otros. Cada uno de estos supuestos puede generar una ganancias o pérdidas dependiendo su naturaleza (OCDE, 2020).

En el primer caso, la enajenación de criptomonedas puede producirse en cualquier momento, el usuario puede acceder a una plataforma de intercambio y tener dos opciones: comprar criptomonedas, o lanzar una oferta para poner a la venta las que el usuario tenga

disponible. Esta operación estará sujeta al valor que los criptoactivos mantengan al momento de realizar la transacción—puesto que su valor es volátil por naturaleza, en el caso de monedas digitales, distintas a las Stablecoins.

En el segundo caso, los intercambios de criptomonedas se dan a través de diferentes exchanges, las cuales son el punto de encuentro común entre los usuarios que les permite participar de intercambios de criptoactivos por dinero fiduciario, o por otra clase de criptoactivo—de la misma clase, o distinta como es el caso de las Stablecoins.

En ambos casos, las exchanges o plataformas de intercambio cumplirán un rol fundamental que podría resolver varios de los problemas causados por la descentralización de los criptoactivos, los cuales a la final resultan en problemas para las administraciones tributarias de cada país, debido al anonimato respecto de quien realiza la transacción y la dificultad para determinar el valor imponible.

1.4. El rol esencial de las casas de cambio o exchanges

A raíz de las primeras ofertas de criptoactivos, este servicio no ha parado de crecer debido a la necesidad latente de los usuarios por manejar o gestionar sus criptoactivos. Las Exchange o plataformas de intercambio, pueden definirse como "una persona o entidad dedicada -como una actividad lucrativa- al cambio de moneda virtual por moneda real, fondos u otras formas de moneda virtual o metales preciosos, y viceversa, por un honorario (comisión)" (PWC, 2022, p. 7).

Entonces, las exchanges actúan como "operadores que intercambian criptomonedas por moneda fiat o viceversa, y que permiten abrir una cuenta y adquirir y operar con criptoactivos" (IEF, 2022, p. 8). Por lo cual, entre las funciones principales de las casas de cambio se encuentra: gestionar y custodiar el acceso de los usuarios hacia sus criptoactivos, y servir de intermediarios para el intercambio de los mismos, bien sea por otros de distinta clase o por moneda fiduciaria (IEF, 2022, p. 4).

En este sentido, cuando los usuarios tienen la intención de intercambiar sus criptoactivos los ingresan a la plataforma de intercambio, lo cual permitirá obtener a cambio criptoactivos de otra clase o moneda fiduciaria, es decir, por monedas que pertenecen al sistema financiero centralizado. La motivación de los usuarios para hacer estos intercambio puede darse por diversos motivos, por ejemplo, la confiabilidad y certeza de la ejecución de las transacciones mediante el uso de las exchanges.

Esta confianza o certeza en las plataformas de intercambio se ve respaldada por su mecanismo de funcionamiento, es decir, por el uso de los Smart contracts, o en español, contratos inteligentes, los cuales actúan como "un acuerdo digital que es ejecutado por un conjunto específico de reglas" (Binance Academy, 2022). Este contrato permite la ejecución automática de las cláusulas o reglas pactadas, por lo tanto "si las condiciones no se cumplen, el contrato no será ejecutado" (Binance Academy, 2022). La suma de estas características, es lo que imposibilita o dificulta la entrada de intermediarios distintos a las exchanges, asegurando así su papel en el mundo de las transacciones de criptoactivos que necesitan afianzar su seguridad para el funcionamiento.

En el mismo sentido, los usuarios que han obtenido criptomonedas y desean intercambiarlas por dólares, con el objetivo capitalizar su ganancia, deberán cumplir con algunas exigencias fijadas por las mismas plataformas, para así conseguir la ejecución de esta transacción. Por esta razón, varias de estas plataformas de intercambio, como Binance, que actualmente, cuentan con el número más alto de usuarios registrados y transacciones realizadas (Solé, 2021), exigen a los usuarios "completar la Verificación de identidad para acceder a las ofertas de productos y servicios" (Binance, 2020), esta verificación se debe efectuar una vez que las dos partes estén de acuerdo con la oferta, y se realiza mediante el proceso "KYC, Know-Your-Customer" (Binance, 2020).

Lo cual resulta conveniente ante las problemáticas del anonimato y descentralización de los criptoactivos, puesto que en un principio las criptomonedas pueden ser obtenidas de forma anónima gracias a la tecnología Blockchain, en donde verifican cada una de las transacciones. Sin embargo, hoy en día, estas plataformas cuentan con altos estándares en cuanto al registro de usuarios y verificación de identidad lo cual ofrece una oportunidad para identificar a quienes participen de transacciones con criptoactivos.

Por último, si bien los criptoactivos en esencia no son identificables, se entiende que, al momento de intercambiarse por una moneda fiduciaria y por tanto ser depositados en la cuenta bancaria del usuario receptor (Muñoz, 2022), el valor del criptoactivo que antes se encontraba en el sistema descentralizado vuelve a ingresar al sistema financiero común. Lo cual resulta en la localización de donde físicamente se percibe una posible ganancia, y a su vez, en la identificación de su propietario.

1.5. Posibles problemáticas

1.5.1. Conflicto de valoración

Como se observa hasta el momento, uno de los problemas más recurrentes al hablar de criptoactivos es la determinación de su valor intrínseco. Esto se debe a una de sus principales características: la volatilidad. Esta volatilidad dificulta la valoración o determinación del capital global y a su vez de las ganancias de capital, por lo cual determinar la base sujeta a Impuesto a la Renta, IVA, entre otros, resulte compleja (ODCE, 2020). Entonces, ¿por qué la volatilidad complejiza el tratamiento de los criptoactivos, en específico las virtual currencys?

Esta complicación radica en dos aspectos principales: uno, sobre quien debería ser el responsable de calcular los valores considerados como ganancias; y, dos, cuales serían los parámetros para llevar a cabo esta valoración. En este sentido, para determinar el valor imponible, podría considerarse la postura de la OCDE (2020), la cual menciona qué sería posible apoyarse de las plataformas de intercambio—tal como se mencionó en el apartado anterior—para determinar el valor que se retendrá dependiendo de las ganancias o pérdidas de capital (p.42).

1.5.2. Conflicto de anonimato

Adicionalmente, surge otra problemática alrededor de los criptoactivos, esta es la dificultad de identificación del usuario titular de los criptoactivos. Está dificultad radica en el sistema descentralizado que en un inicio, anonimiza los datos personales de los usuarios que ejecutan transacciones entre sí, mediante la tecnología de Blockchain. Sin embargo, este anonimato se rompe al momento que un usuario ingresa sus criptoactivos a una plataforma de intercambio, con el objetivo de obtener una moneda fiduciaria, es decir, monedas de curso legal.

Respecto de este tema, ya existen intentos de regulación de estas plataformas de intercambio, esto se contempla en la Quinta Directiva 2018/843/UE, contra el lavado de activos implementada por la UE de 2018, la cual entre sus consideraciones más importantes menciona que:

> La novedad más relevante es la inclusión, en el listado de sujetos obligados al cumplimiento de la normativa en este ámbito, de los proveedores de servicios de cambio de moneda virtual en moneda fiduciaria, así como de los proveedores de servicios de custodia de monederos electrónicos. De esta forma se pretende que estos operadores reporten operaciones sospechosas, además de que se restringe parcialmente el anonimato asociado a la operativa con criptomonedas. (Rodríguez, 2019, p. 7)

Esta Directiva materializa la posibilidad de limitar el anonimato en varias de las transacciones de criptoactivos puesto que el usuario para acceder a estos servicios tiene que identificarse, mediante la exigencia de información a las plataformas de intercambios.

Desde esta perspectiva, se avizora una posibilidad de manejar el conflicto de valoración y anonimato; no obstante, es importante recalcar que esta perspectiva es posible, siempre y cuando los criptoactivos sean manejados o gestionados a través de una de estas plataformas de intercambio o también entendidas como exchanges.

Por lo tanto, se concluye que en los casos donde se supere el conflicto de valoración y de anonimato será posible determinar el valor correspondiente al rédito o ganancia por el intercambio de criptoactivos. En este sentido, resulta pertinente determinar cómo se capturaría la renta resultante; y, por tanto, ¿cuáles serían los hechos imponibles de Impuesto a la Renta respecto del tratamiento de criptoactivos?

2. Tratamiento tributario aplicable a criptoactivos, en específico, monedas virtuales

2.1. Potencialidad de generar renta

Los hechos imponibles respecto del tratamiento de criptoactivos pueden identificarse tanto en su forma de obtención—es decir, a través de una oferta inicial de criptomonedas—o a través de la forma en que se usen o dispongan—por ejemplo, cuando se intercambian criptoactivos a través de plataformas de intercambio.

En un primer momento, respecto de su forma de obtención, un hecho imponible sería cuando el usuario recibe las monedas virtuales—este supuesto puede darse en el caso de la minería, a manera de recompensa. Y el segundo supuesto sería cuando el usuario disponga de sus criptoactivos. De cualquiera de las dos formas, el usuario percibe un ingreso al recibir una moneda virtual o al disponer de ella.

En este último supuesto, cuando se intercambian una moneda virtual mediante una plataforma de intercambio. Dicho intercambio puede producirse de tres formas distintas: una moneda virtual por una moneda de curso legal, una moneda virtual por otra moneda virtual y una moneda virtual por el intercambio de un bien o servicio (OCDE, 2020).

En los ejemplos planteados, todos estos serían considerados hechos imponibles en un inicio. Por lo tanto, para definir el tratamiento aplicable a criptoactivos—y en especial—a las monedas virtuales se deberá plantear la siguiente pregunta: ¿Cómo deben tratarse los ingresos

generados por los criptoactivos, como impuestos directos o indirectos? Para lo cual se analizará la potencialidad de generar renta de estos criptoactivos.

Primero, al tratarse de un ingreso, se considera que la renta puede definirse de dos formas, la primera, se define como "el ingreso neto total de una persona" (Jarach, 1996, p. 471). Y, la segunda, se lo emplea para "designar los productos netos de fuentes determinadas" (Jarach, 1996, p. 471). Entonces, se entiende que la renta es un ingreso producto de una manifestación de riqueza, que proviene de una fuente determinada.

En cuanto a su naturaleza, Figueroa (1981) puntualiza que la renta es "la riqueza nueva, material o inmaterial, derivada de una fuente productiva, que puede ser o no de carácter periódico" (citado por Montalvo, 2015, p. 91). Lo cual, permite concluir que la renta es una manifestación de riqueza nueva, resultado de realizar una actividad productiva, y que esta puede ser inmaterial, este es el caso de los criptoactivos.

Por otra parte, según la doctrina, las rentas como tal pueden subdividirse, en dos grandes clasificaciones. Por un lado, las rentas activas y por otro las rentas pasivas, al respecto Kevin Holmes menciona lo siguiente:

> Holmes (2007) a diferencia de la renta activa, la renta pasiva claramente no emerge de ningún tipo de ejercicio físico o esfuerzo, tal como la prestación de servicios por un individuo o de cualquier manejo activo de negocios que requiere acción o cosas que deben ser hechas para obtener la renta. (citado por Villegas, 2019, p. 458)

Estas rentas pasivas, a diferencia de las rentas activas, no son provenientes de un esfuerzo productivo o trabajo. Por lo cual, "la única acción realizada en la generación de renta pasiva consiste en hacer la inversión inicial que subsecuentemente produce la renta, la recepción de la renta y, en el caso de la obtención de ganancias de capital" (Villegas, 2019, p.). Por lo tanto, se concluye que los criptoactivos, en específico, las monedas virtuales, tienen suficiente potencialidad de generar rentas pasivas, puesto que solo necesitan de una inversión inicial al momento de adquirir un criptoactivo, debido a que su valor fluctúa por sí solo debido a su volatilidad, no necesita de un trabajo adicional.

En este sentido, su tratamiento corresponde al régimen de Impuesto a la Renta, por lo tanto, es menester determinar en qué momento se genera la renta. Por ejemplo, retomando el supuesto anterior, en caso de que un usuario con un número determinado de monedas virtuales quiera ingresarlas a una plataforma de intercambio—como Binance—con el objetivo obtener moneda fiduciaria, cabe la posibilidad que registre una perdida o en el caso,

una ganancia, la cual bajo esta lógica, debería sujetarse an la determinación de Impuesto a la Renta.

En este caso, el valor podría determinarse en apoyo de la información brindada por la plataforma de intercambio, debido a que ciertas plataformas como Binance, cuentan ya con altos controles y estándares que les exigen conocer a su usuario, bajo normas ′Conoce a tu cliente‵ [Know Your Constumer, KYC] (Bit2me, s.f). Esta información permitiría conocer, en base a los registros, el precio al momento de compra y venta—o de intercambio. Al mismo tiempo, serán importantes los registros respecto de quien adquirió y quien envío los criptoactivos respectivamente (OCDE, 2020; Fuenmayor 2022). En este sentido, estos registros permitirán determinar la base imponible, de igual forma el periodo en el cual se produjo la renta y la identificación del sujeto pasivo.

2.2. Soluciones propuestas en el marco internacional

Una vez, entendido cuales serían los hechos imponibles y los insumos para determinar tanto la base imponible como el momento en que se producen, resulta imprescindible mencionar la forma en que se capturaría las ganancias y cómo se efectuaría su asignación.

En este orden de ideas, en un primer paso la OCDE (2020) sugiere un plan para la determinación de la base gravable, para lo cual primero se deberá calcular la base gravable a partir de un cálculo inicial de las ganancias residuales. Esto en términos de cripto activos, pudiera trasladarse de tal forma que se calcule la ganancia generada al momento de que un criptoactivo ingrese a la plataforma de intercambio y este reporte una ganancia a favor de su titular (citado por Seira, Pineda, Rasteletti, 2019).

En esta perspectiva, cabe analizar el siguiente supuesto: un usuario ingresa sus criptoactivos a una plataforma de intercambio, en este particular, con el objetivo de crear una oferta de venta para que un usuario distinto los adquiera. Con el transcurso del tiempo, la moneda virtual ingresada puede aumentar su valor—debido a factores como la volatilidad en el mercado—pese a no haber realizado ninguna acción distinta a la inicial. Este ejemplo permite observar cómo los criptoactivos se comportan como rentas pasivas.

Así pues, el valor que resultase de la venta de estas monedas virtuales, correspondería a ser ganancias de capital puesto que estas ganancias se generan por sí mismas a partir de una acción inicial, que bien pudo ser una actividad económica, productiva o de otro tipo. En palabras de Villanueva (2007), “las ganancias de capital representan el incremento del valor del propio bien capital” (p. 231).

En este punto, corresponde tratar el segundo paso sugerido por la OCDE (2020) la cual menciona que, habiendo determinado la ganancia, puede considerarse la opción de asignar las ganancias según una fórmula de reparto. La aplicación de esta fórmula tendría ciertas ventajas, por un lado, evitaría el problema de la doble tributación sobre una misma base (citado por Seira, Pineda, Rasteletti, 2019). No está demás mencionar que para la implementación de este plan será necesario la colaboración multilateral entre países para establecer los valores aplicables a esta fórmula de reparto.

Por lo expuesto anteriormente, se concluye que existe la posibilidad de gravar la base imponible sin perjuicio de su complejidad. Siempre y cuando se parta de la obtención de los registros e información de quienes participan de estas plataformas de intercambio de criptoactivos, con la finalidad de identificarlos y así atribuirles un hecho imponible, que de paso al cálculo del valor correspondiente a partir del momento de su enajenación o intercambio.

La fórmula de reparto se presenta como una alternativa a los criterios de vinculación en operaciones internacionales, que hasta el momento han funcionado para determinar el nexo existente entre los tributos y su lugar de procedencia. No obstante, para la implementación y funcionamiento de la fórmula de reparto será necesario redefinir el concepto de establecimiento permanente.

2.3. Construcción de un nuevo nexo: Establecimiento permanente digital

Hasta el presente, para determinar el nexo existente entre los tributos y el lugar donde se producen, se utilizan los criterios de vinculación; sin embargo, estos presentan ciertas limitaciones, que hoy en la actualidad suponen una dificultad ante una sociedad altamente digitalizada y las limitaciones que estos suponen, ante esto, la doctrina menciona lo siguiente:

> Jarach (1971) los momentos de vinculación son la expresión del vínculo entre los tributos y la soberanía territorial. Esto no es exacto. En el derecho tributario material no hay limitación alguna a la imposición: los criterios de vinculación con el sujeto activo, sean ellos más directamente entre los sujetos o entre el hecho imponible y el sujeto activo, pueden ser de cualquier naturaleza y <u>la única limitación es de índole práctica, debiendo la ley establecer como hechos imponibles solamente aquellos que de cierta manera sean controlables por la administración y sean susceptibles de conducir al resultado que la ley tributaria se propone</u>. Dentro de estos límites el legislador puede elegir cualquier criterio de vinculación del hecho imponible al sujeto activo, según le parezca más oportuno. (citado por Asorey, 2021, s.p)

Por lo expuesto, se infiere que será competencia del ordenamiento jurídico determinar los hechos generadores, susceptibles de imposición tributaria. Por consiguiente, la limitación

de la actividad impositiva a la que Dino Jarach se refiere, en la actualidad podría traducirse en varios de los retos que afronta la fiscalidad internacional tales como: “el detrimento en su recaudación, el aumento del fenómeno de la doble imposición internacional, la proliferación de jurisdicciones fiscales privilegiadas, la subcapitalización, la fijación de precios, la contratación de bienes intangibles, las operaciones entre partes relacionadas, entre otros” (Carpio y Moya, 2019, p. 364).

Dicho de otro modo, el ordenamiento jurídico podrá determinar el criterio de vinculación aplicable a estos nuevos desafíos que enfrenta la tributación, para lo cual tendrá que evaluar e identificar, con una perspectiva práctica, cuales de estos problemas podrán considerarse como hechos generadores de tributos.

Para abordar el tema de establecimiento permanente, será necesario tener en cuenta los criterios de vinculación. Por un lado, el criterio objetivo o principio de fuente o de territorialidad, es un criterio de vinculación basado en la procedencia u origen económico de la renta. En palabras de Sol Gil (2006) “El principio de la fuente es un criterio objetivo puesto que grava la renta en el lugar donde se origina, con independencia de la nacionalidad, domicilio o residencia del sujeto pasivo” (citado por Carpio y Moya, 2019, p. 365).

A su vez, el principio de fuente puede entenderse de dos formas, es decir, “puede ser el lugar de radicación de los bienes o el lugar donde el contribuyente realiza su actividad productiva […]” (Villegas, 2001, p. 615). Es decir, este principio grava debido a la ubicación geofísica donde se generan las ganancias, y a su vez las rentas derivadas que se produzcan por el ejercicio de una actividad productiva. Por lo tanto, el principio de la fuente se centra en la fuente generadora de riqueza.

Por otro lado, el principio de la residencia o subjetivo, se centra en gravar la renta a aquellos contribuyentes cuyo domicilio se encuentre dentro de una soberanía estatal determinada, en otras palabras, este criterio se enfoca en las condiciones personales del contribuyente. De igual forma, Sol Gil menciona lo siguiente: “El principio de la residencia es un criterio subjetivo ya que trata como sujetos impositivos a los nacionales, residentes o domiciliados dentro de su jurisdicción independientemente de donde obtuvieron las rentas” (citado por Carpio y Moya, 2019, p. 365). La existencia de ambos criterios es recogida según la voluntad de cada país, por lo tanto, en ocasiones se configura una doble imposición por un mismo hecho imponible, como remedio a esta situación surge el concepto de establecimiento permanente.

2.3.1. Establecimiento permanente

La OCDE, dentro del Modelo de Convenio, en su artículo 5 precisa que el establecimiento permanente es el "lugar fijo de negocios mediante el cual la empresa realiza toda o parte de su actividad" (OCDE, 2017, art. 5). Por ello se considera que tiene sujeción ilimitada, lo cual trae como consecuencia ineludible la doble imposición de tributos.

La configuración este fenómeno jurídico surge de la concurrencia de dos legislaciones distintas que "se manifiestan sobreponiendo sin coordinación sus soberanías tributarias respecto a agentes económicos, sus operaciones y transacciones" (Montaño y Carpio, 2019, p. 288). De esta forma, el fenómeno de la doble imposición de tributos es la consecuencia directa de la internacionalización de la economía.

Adicionalmente, para su existencia deberá confirmarse, la identidad sustancial, lo cual implica según Montaño y Carpio (2019) "[…] que la concreta manifestación de renta o patrimonio esté sujeta a gravamen por dos o más impuestos concurrentes, y que éstos, atendiendo a una combinación de criterios, muestren similitud sustancial" (p. 290). Es decir, que el objeto sujeto a imposición tributaria esté contemplado en ambas legislaciones y que demuestren una misma naturaleza y manifestación económica.

Adicionalmente, el concepto de establecimiento permanente en su cláusula general, trae consigo ciertas condiciones necesarias para su existencia: la primera, menciona la necesidad de existencia de un lugar de negocios, ya sea a través de instalaciones, maquinarias o equipamiento; la segunda, que dicho lugar sea fijo, aunque esté instalado en diferentes lugares con un grado de permanencia, y tercera, que las actividades de negocios a realizarse deben ser a través de un lugar fijo (Asorey, 2021).

A) Lugar de negocios

La OCDE, dentro de su comité de Asuntos Fiscales, refiere al lugar de negocios, como "a cualquier local, instalaciones o medios materiales utilizados para la realización de las actividades en la empresa, sirvan o no exclusivamente a ese fin. Al margen de que la empresa sea la propietaria de los mismos o no" (OCDE, 2017, parr., 5.1.4). En este sentido, esta condición existencia requiere de una sede o lugar físico, que exista en el mundo material y que tenga una locación específica dentro de un territorio determinado.

En el caso del mundo de los criptoactivos, todas las actividades desarrolladas—entiéndase enajenación e intercambio de criptoactivos—se llevan mediante la plataforma de

intercambio o Exchange, por lo cual sin un cambio de este concepto no se podrá establecer un régimen impositivo aplicable a estos activos.

B)..... Fijeza del lugar de negocios

Ahora bien, el tener un lugar donde realizar negocios no es suficiente, por lo tanto, en este caso la expresión "que dicho lugar sea fijo", hace referencia a la temporalidad, es decir, que existe "una conexión de tiempo mínima entre la empresa y el territorio para su consideración como establecimiento permanente" (Pedrosa, 2016, s.p). Indiscutiblemente, la temporalidad dependerá del objetivo o finalidad de la actividad productiva a realizarse.

C) Actividades de negocios relacionadas

Una vez, establecida la fijeza del lugar de negocios, deberá tenerse en cuenta que las actividades a realizarse deben estar relacionadas entre sí, por lo cual "la simple actividad de carácter auxiliar o preparatoria realizada en un determinado territorio no puede dar lugar a la existencia de un establecimiento permanente" (Pedrosa, 2016, s.p), es decir, que pese a ser actividades auxiliares o preparatorias estas deberán seguir la finalidad, o estar encaminadas al objetivo de la actividad productiva principal.

En este mismo orden de ideas, cabe mencionar que estas condiciones si bien no siguen un orden específico, estas deberán cumplirse simultáneamente para que pueda configurarse la figura del establecimiento permanente.

2.3.2. Establecimiento permanente digital

Sin embargo, en la actualidad, debido a las nuevas modalidades de negocios digitales que han surgido a raíz de la cuarta revolución industrial, dos de las condiciones necesarias para la configuración del establecimiento permanente ya no se cumplen con tanta frecuencia como antes. Estas condiciones son: el lugar de negocios y la fijeza del lugar de negocios.

Por ende, la no necesidad de presencialidad física para la generación de riqueza en estas nuevas modalidades de negocios requiere redefinir al concepto de establecimiento permanente. Por lo cual, el concepto de establecimiento permanente digital se vuelve una opción viable para el tratamiento de rentas de capital, un capital que no es fruto del trabajo como tal, sino únicamente de una actividad o inversión inicial. Estas rentas han aumentado notablemente, por lo cual la imposición tributaria a estas rentas ha generado varias dificultas

respecto de actividades productivas digitales, debido a la dificultad de determinar el establecimiento permanente.

El objetivo del establecimiento permanente digital es “gravar aquellas situaciones en las que se evidencia una efectiva interacción de la economía del Estado a través de la tecnología y otros mecanismos automatizados” (Fierro, 2020, s.p). Para la aplicación de esta figura deberá tenerse en cuenta los usuarios que interactúan, cómo interactúan—es decir, si lo hacen a través de una plataforma digital. Por lo tanto, esta figura permitirá gravar hechos imponibles que se produzcan en el exterior, siempre y cuando estos sean económicamente utilizados en territorio nacional, en este caso no será requisito tener establecimiento permanente en el país (Fierro, 2020).

No obstante, este concepto aun se encuentra en constante modificación, la Fundación Impuestos y Competitividad, en la Acción 1 BEPS, establecen que para alcanzar al establecimiento permanente digital, se deberán proponer cambios respecto del establecimiento permanente. En este sentido, se mencionó será necesario modificar la tercera condición de existencia del establecimiento permanente referente a “actividades auxiliares o preparatorias, y, por otro lado, a la noción de agente dependiente” (OCDE, 2013, Acción 1). Para de esta forma, determinar con mayor amplitud, según su relevancia, las actividades auxiliares que se vuelven imprescindibles para un negocio (OCDE, 2013, Acción 1).

Adicionalmente, la OCDE (2014), en su Informe Preliminar dispuso una serie de criterios a considerar para la configuración del establecimiento permanente digital:

> Como criterios que podrían aplicarse para determinar si una actividad digital está totalmente desmaterializada, propone tener en cuenta: (i) que la actividad principal de la empresa se base enteramente o en su mayor parte en bienes y/o en servicios digitales; (ii) que no entren en juego actividad o elemento físico alguno en la creación de los bienes y servicios o en su entrega y presentación, aparte de la existencia, uso o mantenimiento de servidores y sitios web u otras herramientas informáticas, así como la recopilación, procesamiento y comercialización de datos geolocalizados; (iii) que los contratos se celebren generalmente a distancia, a través de Internet o por teléfono; (iv) que los pagos se efectúen exclusivamente mediante tarjetas de crédito u otros medios de pago electrónicos; (v) que todos o la mayor parte de los beneficios sean imputables a la entrega de bienes o prestación de servicios digitales; (vi) que el cliente no tenga en cuenta el domicilio legal o residencia fiscal ni ubicación física del vendedor; (vii) que el uso efectivo del bien digital o la prestación del servicio digital no precisen de una presencia física o de la utilización de un producto material distinto de un ordenador, dispositivos móviles u otras herramientas informáticas. (citado por Fierro, 2020, s.p)

Como se observa, estos criterios resultan opuestos a las condiciones de existencia del establecimiento permanente. No obstante, se ajustan a las características de los servicios

relacionados a los criptoactivos, aun así, se resalta el cuarto criterio, el cual pone a consideración que el concepto de establecimiento permanente digital podrá aplicarse siempre y cuando “los pagos se efectúen mediante tarjetas de crédito u otros medios de pago electrónicos” (Fierro, 2020, s.p). Este punto, en particular resulta no aplicable a todas las transacciones realizadas con criptoactivos. No obstante, en las que sí, este punto permitiría la identificación de los usuarios partícipes de una transacción, lo cual es un punto clave que permitirá la aplicación de un régimen tributario a los criptoactivos.

En conclusión, el término de establecimiento permanente digital surge como la alternativa para solucionar las deficiencias de su antecesor—el establecimiento permanente, como mecanismo para gravar ganancias de capital provenientes de criptoactivos. Este concepto permite gravar los hechos imponibles que superan la presencia física y el alcance del establecimiento permanente.

2.4. Tratamiento tributario en legislaciones extranjeras

El tratamiento tributario de los criptoactivos denota cierta complejidad, es por ello que varios países han hecho un esfuerzo para regular su naturaleza, en este sentido la jurisprudencia europea considera lo siguiente:

> la naturaleza jurídica de las monedas virtuales, refleja en ese sentido un enfoque pragmático. Es decir, en primer lugar, se define el uso específico que se da a un activo digital en una situación determinada y, en segundo lugar, se determina por analogía el régimen jurídico aplicable vinculado a su uso. De esta manera, si el activo digital es utilizado como divisa, el tratamiento que debe otorgarse, en principio, es el de divisa. Sin embargo, si de su uso se desprende que el activo digital sirve de instrumento financiero o mercancía, lo pertinente sería entonces acordarle el trato específico correspondiente. (Arciniegas, 2021, p. 43)

Por lo antes mencionado, puede inferirse que en algunas legislaciones han optado por determinar el tratamiento de ciertos criptoactivos, dependiendo el uso que los usuarios den a los criptoactivos. Estas consideraciones pueden girar en torno a considerarlo como activo digital, medio de pago, permuta, entre otros.

2.4.1. Estados Unidos

El valor de las inversiones en moneda virtual, se basa en las ganancias de capital, según el Servicio de Impuestos Internos de los Estados Unidos (Braaten & Vaughn, 2019). El IRS publicó el documento de orientación IR-2014-36 en 2014, que establece que cualquier persona que "extraiga" moneda virtual con fines comerciales o comerciales estará sujeta al impuesto sobre los ingresos del trabajo por cuenta propia.

Sin embargo, el gobierno afirma que este tipo de dinero no está clasificado como uno que pueda generar ganancias o pérdidas por el cambio de divisas a efectos de los impuestos federales de EE. UU.

El gobierno estadounidense, no cuenta aún con legislación que contemple el uso y utilización de las criptomonedas. Por lo anterior, se presentan controversias en relación con las iniciativas propuestas.

La falta de regulación en caso del aparecimiento de nuevos activos puede suponer el aparecimiento de delitos como el lavado de activos, evasión, elusión y defraudación tributaria (Asorey, 2022). Todas estas actuaciones se encubren en el anonimato que les brinda el sistema descentralizado de los criptoactivos.

Estados Unidos, dentro de sus iniciativas propone que una entidad publica pronto sea "responsable de una mayor supervisión de las criptomonedas en EE.UU" (Key, 2022), esta posición estaría representada por el CFTC—Comisión de Negociación de Futuros de Productos Básicos.

De igual forma, "otra orientación incluye los requisitos de registro ante el regulador financiero para las empresas que deseen negociar con monedas virtuales, reconociendo de facto que su uso está permitido" (OCDE, 2020 p. 17).

En Nueva York, "se está preparando para exigirles a las empresas titulares de una licencia BitLicense que paguen tasas de evaluación para garantizar que cumplen con la normativa" (Coghlan, 2022). Adicionalmente, buscan conseguir que el (DFS)—Departamento de Servicios Financieros—se le invista de "autoridad para cobrar los costes de supervisión de las empresas de monedas virtuales con licencia" (Coghlan, 2022). Se evidencia que el estado de Nueva York, tiene criterios comunes con España respecto del requisito de una licencia como autorización de funcionamiento.

Al igual que China, Estados Unido evalúa la posibilidad de emitir su propia criptomoneda, "el proyecto del gobierno de Joe Biden es que la moneda digital cuente con el respaldo de la Reserva Federal, al igual que el dólar" (La Hora, 2022). Por lo tanto, se estaría hablando de un supuesto de Stablecoin o posiblemente de CBDC.

2.4.2. Argentina

La imposición sobre beneficios a personas y herencias, plasmada en la Ley tributaria a las Ganancias de ese país, fue modificada por la reforma tributaria promulgada por la Ley

27.430, vigente desde el 2018, al incluir la posibilidad de sujetar a gravamen todos los beneficios provenientes de las criptomonedas. Los resultados de la introducción como activos a estos, eventualmente se materializaron de forma positiva en la tasa impositiva.

Como característica principal, si la renta proviene de fuente ajena, tributará según el artículo 94 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, en adelante LIG; si es de fuente argentina, estará sujeto al Impuesto Cedular. Y, respecto de las personas jurídicas, responderán por estas ganancias en la tercera categoría. Al referirse a Zócaro (2020), existen algunas cuestiones que no han sido abordadas de manera clara ni efectiva, que dificultan la interpretación de la norma.

Por ello, se puede mencionar un primer problema, es la falta de una definición del término moneda digital; actualmente, ni el nuevo texto de la LIG, ni la reforma al Decreto Reglamentario, ni ninguna Resolución General de la AFIP, habían especificado definición alguna (Delgado, 2021).

2.4.3. España

España ya ha presentado varias iniciativas para lograr una regulación de los criptoactivos, uno de los más notables es que propuso que "en el marco de su regulación de las tecnologías financieras, la inclusión de empresas dedicadas a actividades asociadas a las criptomonedas y a las ofertas iniciales de moneda (ICO)" (IFE, 2022, p.5). Es decir, propone el reconocimiento legal de las plataformas de intercambio y posiblemente de otras figuras.

Adicionalmente, la CNMV—entendida como Comisión Nacional del Mercado de Valores, el 13 de mayo de 2021 anunció que:

> permitirá a fondos de inversión y a las sociedades de inversión de capital variable invertir en criptomonedas siempre que estas dispongan de negociación diaria, en la que el precio de mercado se determine a partir de operaciones de compraventa realizadas por terceros. (IFE, 2022, p. 5)

2.4.4. Italia

En Italia, de forma inicial el intercambio de criptoactivos no se encuentra sujeto a consideraciones de Impuesto a la Renta; sin embargo, (La Rosa, 2019) menciona que, sin perjuicio de ello, si el intercambio en discusión califica como especulativo por los efectos que busca, el tratamiento tributario si tuviera consideraciones de imposición de tributos. Ante esto se menciona una serie de requisitos bajo los cuales se consideraría de carácter especulativa:

> Se considera que, para dichos propósitos, una operación califica como especulativa si es que: (i) en un ejercicio fiscal, y (ii) durante siete días consecutivos, el valor de las monedas digitales que son de titularidad del usuario supera la suma de € 51 000, aproximadamente. Asimismo, podría originarse un evento gravado si es que el titular enajena monedas digitales durante siete días consecutivos, cuyas operaciones resultan en una generación de ingresos que superan, aproximadamente, la suma antes indicada. (La Rosa, 2019, p. 202)

2.4.5. Perú

El régimen tributario aplicable en Perú se determina a partir de las consideraciones respecto de la renta. En la Ley del Impuesto a la Renta, se entiende por renta, "lo que proviene de una fuente durable susceptible de generar ingresos periódicos" (LIR, 2007). Es decir, la aplicación de (teoría de la renta-producto). Por otro lado, están los beneficios derivados de la enajenación de bienes de capital.

Además, respecto de compañías, la Ley grava "cualquier ganancia o ingreso derivado de operaciones con terceros" (Decreto Legislativo 744, 1993, art. 3). Del tratamiento se desprende que la legislación peruana contempla la Teoría del flujo de riqueza para el caso de Perú.

De los casos estudiados, se observa una amplia variedad respecto de las iniciativas que han tomado los países en búsqueda de una regulación de los cripto activos, lo cual denota el interés de los Estados por hallar un tratamiento aplicable para la recaudación de Impuesto a la Renta considerando sus propias limitaciones en cuanto a sus legislaciones internas.

2.5. Tratamiento de las criptomonedas en la legislación ecuatoriana

Hasta el momento de realización de esta investigación, en Ecuador, no se cuenta con una regulación específica en materia de criptoactivos, tampoco se ha tratado de otorgar una definición o tratamiento. No obstante, el Banco Central del Ecuador, en adelante (BCE), mediante comunicado oficial del 8 de enero del 2018 informó a los ecuatorianos que:

> El bitcoin no es un medio de pago autorizado para su uso en el país. El bitcoin es una criptomoneda que no tiene respaldo, pues sustenta su valor en la especulación. Las transacciones financieras realizadas a través del bitcoin no están controladas, supervisadas ni reguladas por ninguna entidad del Ecuador, razón por la que su uso representa un riesgo financiero para quienes lo utilizan. (BCE, 2018, s.p)

De este comunicado, se desprende que, hasta ese momento, solo se tenía una consideración respecto de la existencia del Bitcoin como criptomoneda, ignorando otros criptoactivos como los Stablecoins o Central Bank Digital Currencies. Por otro lado, únicamente contempla la utilización de criptomonedas como medio pago, dejando de lado las formas de intercambio de criptoactivos donde se puede percibir una ganancia o una perdida.

> Es importante señalar que no está prohibida la compra y venta de criptomonedas -como el bitcoin- a través de Internet; sin embargo, se recalca que bitcoin no es una moneda de curso legal y no está autorizada como un medio de pago de bienes y servicios en el Ecuador, conforme lo establece el artículo 94 del Código Orgánico Monetario y Financiero. (BCE, 2018, s.p)

Pese a la advertencia sobre su utilización, el BCE recalcó lo siguiente, que si bien no está regulada, la compraventa, intercambio, tenencia, entre otras formas no está prohibida. Pese a que en la legislación no se le de una consideración, hay que tener en cuenta la realidad actual: en la que la tenencia, enajenación o intercambio de criptoactivos puede generar ganancias, las cuales no están siento gravadas efectivamente.

No obstante, puede analizarse un posible escenario, dentro de las contemplaciones de la legislación ecuatoriana del Impuesto a la Renta, para lo cual resulta pertinente mencionar que el artículo 2 de la LRTI, define a la renta como:

> 1. Los ingresos de fuente ecuatoriana obtenidos a título gratuito o a título oneroso provenientes del trabajo, del capital o de ambas fuentes, consistentes en dinero, especies o servicios; y 2. Los ingresos obtenidos en el exterior por personas naturales domiciliadas en el país o por sociedades nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de esta Ley. (LRTI, 2020, art. 2)

De esta forma, se entiende que en el país la renta se consideran todos los ingresos obtenidos de fuente local; y, por otro lado, los ingresos provenientes de fuentes del exterior. Ahora, por ingresos de fuente ecuatoriana o extranjera se mencionan los siguientes casos:

> 1.-Los que perciban los ecuatorianos y extranjeros por actividades laborales, profesionales, comerciales, industriales, agropecuarias, mineras, de servicios y <u>otras de carácter económico</u> realizadas en territorio ecuatoriano, salvo los percibidos por personas naturales no residentes en el país por servicios ocasionales prestados en el Ecuador, cuando su remuneración u honorarios son pagados por sociedades extranjeras y forman parte de los ingresos percibidos por ésta, sujetos a retención en la fuente o exentos; o cuando han sido pagados en el exterior por dichas sociedades extranjeras sin cargo al gasto de sociedades constituidas, domiciliadas o con establecimiento permanente en el Ecuador. Se entenderá por servicios ocasionales cuando la permanencia en el país sea inferior a seis meses consecutivos o no en un mismo año calendario. (LRTI, 2020, art. 8)

La ley en este caso hace una mención generalizada de otras actividades de carácter económico, en este sentido, por funcionalidad, podría considerarse que las actividades que se realizan con criptomonedas pueden encontrarse en el marco de actividades económicas, que de realizarse en territorio ecuatoriano, podrían ser considerados ingresos de fuente ecuatoriana. De igual forma, en el mismo artículo, se establece dos casos adicionales dignos de consideración:

> Art. 8.- Ingresos de fuente ecuatoriana. - […] 3.-Las utilidades provenientes de la enajenación de bienes muebles o inmuebles ubicados en el país; […] 10.-Cualquier otro ingreso que perciban las sociedades y las personas naturales nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador, incluido el incremento patrimonial no justificado. (LRTI, 2020, art. 8)

Esta disposición, permitiría considerar la enajenación criptomonedas a través de una plataforma de intercambio, debido a que las criptomonedas, en principio son activos, que pueden ser tratados en la legislación ecuatoriana como bienes muebles. La problemática se presenta con la virtualidad, puesto que no están ubicados en un espacio físico.

Por otro lado, en el numeral 10 del artículo 8, hace referencia a los incrementos patrimoniales injustificados, situación que podría resultar en el intercambio de criptomonedas por moneda fiduciaria.

En ambos, el valor de las ganancias o réditos producidos se contaría desde el momento en que un criptoactivo ingresa a una plataforma de intercambio—que vuelva identificable al usuario y a sus criptoactivos—hasta el momento que las criptomonedas salen de la esfera de propiedad del usuario. Por otra parte, si las transacciones se realizan por fuera de las plataformas de intercambio, el valor de la ganancia resulta difícil de determinar.

Ahora bien, teniendo una idea del cálculo del valor correspondiente, será pertinente ahora analizar la forma de vincular al sujeto pasivo. En este sentido, el artículo 2, denota la existencia de una dualidad al momento de aplicación de los criterios de vinculación, debido a que dentro de la legislación ecuatoriana, existen dos consideraciones distintas respecto del concepto de renta.

La primera consideración es respecto de "los ingresos de fuente ecuatoriana obtenidos a título gratuito o a título oneroso provenientes del trabajo, del capital o de ambas fuentes, consistentes en dinero, especies o servicios" (LRTI, 2020, art. 2). En este sentido se considerarán ingresos de fuente ecuatoriana, por un lado, las utilidades o ganancias que sean resultado de la enajenación de bienes muebles o inmuebles ubicados en el país; y, por otro lado, los ingresos percibidos por sociedades y personas nacionales o extranjeras residentes en el Ecuador, incluido el incremento patrimonial no justificado (LRTI, 2020, art. 8).

En este sentido, estos ingresos estarán supeditados al criterio de vinculación objetivo de fuente o de territorialidad, puesto que se basa en la procedencia u origen económico de la renta. En este sentido, se evidencia que el artículo 8, en su numeral 3 y 10 puede recoger a los

criptoactivos, puesto que estos generan réditos o ganancias al enajenarlos o intercambiarlos cuando alcanzan su valor más alto.

Y, la segunda, respecto de "los ingresos obtenidos en el exterior por personas naturales domiciliadas en el país o por sociedades nacionales" (LRTI, 2020, art. 2). Aquí, cabe la aplicación del criterio subjetivo de residencia, es decir, que considera como sujetos pasivos a los nacionales, residentes o domiciliados, independientemente de donde obtuvieron las rentas (Sol Gil, citado por Carpio y Moya, 2019).

Por tanto, varios autores concluyen que, en el caso de Ecuador, la renta se grava en aplicación de ambos criterios, tanto el de vinculación objetiva y subjetiva, tal como lo menciona Montero (2019) en nuestro sistema impositivo, la renta se grava en base al criterio de fuente, en otros al criterio de residencia, y para otros a criterios mixtos de imposición (Carpio y Moya, 2019).

No obstante, pese a las consideraciones de la legislación ecuatoriana respecto de los criterios de vinculación, cabe recalcar que para aplicar un posible plan de recaudación de tributos en criptomonedas será necesario ir más allá de los criterios de vinculación. En tal sentido, será necesario considerar la adopción del concepto y reconocimiento del establecimiento permanente digital, que ha sido sugerido en las soluciones propuestas en el marco internacional. Para lo cual sería necesario incluirlo en la mención que hace el artículo 8 de la LRTI, respecto del establecimiento permanente.

Conclusiones

El concepto de criptoactivos es hasta el momento, el termino más adecuado para abarcar a aquellos activos que se almacenan en tecnologías descentralizadas. Los criptoactivos se subdividen en monedas virtuales, tokens de seguridad y tokens de utilidad. Las monedas virtuales no son aceptadas en Ecuador como dinero fiduciario, es decir, de curso legal, debido a que no reúnen las tres características principales de las monedas fiduciarias: tener una representación de valor; ser emitida por una autoridad pública; y, ser reconocida como moneda fiat—de curso legal.

Adicionalmente, las criptomonedss enfrentan el conflicto de volatilidad y el anonimato debido a la descentralización que rodea a los criptoactivos pues anonimiza a los usuarios que poseen criptoactivos y no permite identificar las transacciones realizadas directamente entre usuarios; no obstante, son problemáticas superables, en la medida que se obtenga la colaboración de las plataformas de intercambio o exchange de criptoactivos. En tal virtud, en

países como Finlandia han considerado establecer regulaciones a dichas plataformas para que tengan un deber de reporte hacia la autoridad tributaria. La colaboración de estas plataformas permitiría la identificación del sujeto pasivo y la determinación del valor sujeto a Impuesto a la Renta, además de poder identificar el periodo en el que se produce la ganancia, gracias a las bases en las que se registra el momento en que se compra, vende o intercambia un criptoactivo.

No obstante, a partir del 2014, las plataformas de intercambio han crecido de modo importante, en respuesta a varias necesidades de los usuarios que buscan intercambiar sus criptoactivos por moneda fiduciaria o moneda de curso legal—misma que si es reconocida como medio de pago.

El interés por el intercambio de los criptoactivos conduce a los usuarios a registrarse en las plataformas de intercambio, lo cual rompe su anonimato y permite identificar a quienes compran, venden o intercambian criptoactivos. Estas transacciones tienen la potencialidad de generar tanto perdidas como ganancias.

La determinación del valor de la ganancia puede determinarse mediante el apoyo de las plataformas financieras (Exchanges), las cuales, actualmente tienen altos controles de seguridad, que les exigen conocer a su usuario, bajo normas ′Conoce a tu cliente‵. Esta información, a su vez permitiría identificar quien adquirió, envío, recibió criptoactivos a cambio de bienes, servicios criptoactivos, estos registros permitirán determinar la base imponible, el periodo en el que se produjo y la identificación del sujeto pasivo.

Del estudio de derecho comparado, respecto del tratamiento tributario en legislaciones de extranjeras, se concluye que en varios países los criptoactivos se consideran como activos que generan réditos o ganancias de capital, por lo tanto, son susceptibles de Impuesto a la Renta. Algunos países están impulsando iniciativas que permitan regular a las plataformas de intercambios, mediante el otorgamiento de licencias de funcionamiento como es el caso de Estados Unidos.

En Ecuador, actualmente, pese a que no haya prohibición respecto de comprar, vender o intercambiar criptoactivos, tampoco hay una regulación especifica que se encargue del tratamiento de los criptoactivos; sin embargo, puede tomarse como punto de partida el artículo 8 de la LRTI, en particular su numeral 3 y 10 que recogen como ingresos de fuente ecuatoriano las utilidades resultantes de la enajenación de bienes muebles—criptoactivos—y cualquier otro ingreso que constituya una ganancia no justificada (LRTI, art. 8).

No obstante, sería recomendable contar con un proyecto de reglamento que contemple las medidas necesarias para implementar un sistema recaudatorio adecuado a la naturaleza de los criptoactivos. Para lo cual, será necesario que el Ecuador, al igual que otros países, empiece a generar iniciativas que permitan la regulación de los criptoactivos desde diferentes enfoques, puesto que el ordenamiento jurídico vigente no se ajusta en su totalidad a las necesidades actuales que surgen dentro de la economía digitalizada, y en específico, en las transacciones que involucran criptoactivos.

En este sentido, la regulación de los criptoactivos no es una opción de la que se pueda prescindir. Puesto que, las operaciones económicas con criptoactivos de por medio, son una realidad a la que los gobiernos deben buscar alternativas, para de esta forma asegurar la recaudación de la renta que se genera debido a la utilización de criptoactivos.

Referencias

Arciniega, L. (2021). La regulación de las monedas digitales: Experiencias compartidas desde el derecho europeo y francés. *FORO Revista de Derecho*, 28-47. https://doi.org/10.32719/26312484.2021.36.2

Asamblea Nacional del Ecuador. Ley den Régimen Tributario Interno, LRTI. [Ley 115 de 1994]. (17 de noviembre de 2004). RO. 9 de septiembre de 2022.

Asorey, R. (2021). *Tributación de la Economía Digitalizada*. Aranzadi. https://next-proview.thomsonreuters.com/launchapp/title/aranz/monografias/39411/v1

Banco Central del Ecuador, BCE. (2018). Comunicado oficial sobre el uso del Bitcoin. Recuperado de: https://www.bce.fin.ec/index.php/boletines-de-prensa-archivo/item/1028-comunicado-oficial-sobre-el-uso-del-bitcoin

Binance. (2020). *Introducción al comercio P2P de Binance*. Recuperado de: https://www.binance.com/es-LA/support/faq/introducci%C3%B3n-al-comercio-p2p-de-binance-360038038972

Binance. (2022). Cómo ganar dinero con criptomonedas. Recuperado de: https://www.binance.com/es-LA/blog/earn/c%C3%B3mo-ganar-dinero-con-criptomonedas-421499824684902189

Binance Academy. (2022). ¿Qué son los contratos inteligentes? Recuperado de: https://academy.binance.com/es/articles/what-are-smart-contracts

Bit2me. (s.f). *¿Qué es un Utility Token?* Recuperado de: https://academy.bit2me.com/que-esutilitytoken/#:~:text=Un%20utility%20token%2C%20o%20token,grupos%20de%20desarrollo%20de%20proyectos.

Bit2me. (s.f). *¿Qué es un exchange de criptomonedas?* Recuperado de: https://academy.bit2me.com/que-es-exchange-criptomonedas/

Braaten, C., & Vaughn, M. (2019). *Convenience theory of cryptocurrency crime: A content analysis of US federal court decisions*. Deviant Behavior, 958-978.

Capgemini. (2014). *World Payments Report* 2014. Los medios de pago, un paisaje en movimiento, Informe PwC e IE Business School, Junio 2015.

Capgemini. (2021). *World Payments Report* 2021. Informe PwC e IE Business School, Junio 2021.

Coghlan, J. (2022). Las criptoempresas con licencia BitLicensed en Nueva York ahora deberán pagar tasas de evaluación. Recuperado de: https://es.cointelegraph.com/news/bitlicensed-crypto-firms-ordered-to-pay-annual-assessment-fees-in-new-york

Decreto Legislativo 744, 1993.

Delgado, M. (2021). Criptoactivos: tratamiento legal, impositivo, contable y de auditoria en Argentina (Master's thesis).

Fierro Guillén, Y. (2020). Conceptos de economía digital aplicados a la fiscalidad internacional. Iuris Dictio, 26(26), 11. https://doi.org/10.18272/iu.v26i26.1832

Fuenmayor, C. (2022). *Criptoactivos: Un nuevo activo de inversión*. 18.

Sarduy González, Mariuska, & Gancedo Gaspar, Idania. (2016). La cultura tributaria en la sociedad cubana: un problema a resolver. Cofin Habana, 10(1), 113-125. Recuperado en 02 de diciembre de 2022, de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2073606120160001000010&lng=es&tlng=es.

Giménez, I. (Ed.). (2019). *Retos de la sociedad digital y medios de pago*. Civitas S.A.U. https://nextproview.thomsonreuters.com/launchapp/title/aranz/monografias/215581159/v1

Guillén, Y. F. (2020). Conceptos de economía digital aplicados a la fiscalidad internacional. *Iuris Dictio*, 93-103. https://doi.org/10.18272/iu.v26i26.1832

Internal Revenue Bulletin. (2014). *INCOME TAX*. Bulletin No. 2014–36.

Instituto de Estudios Fiscales IEF. (2012). *Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio: Versión abreviada*. Instituto de Estudios Fiscales IEF, España.

Instituto de Estudios Fiscales IEF. (2022). *Criptoactivos: un nuevo activo de inversió*n. Observatorio de divulgación financiera.

Jarach, D. (Ed.). (1971). El Hecho imponible: teoría general del derecho tributario sustantivo. Quito, Ecuador, Abeledo-Perrot.

Key, A. (2022). EEUU: *Regulador de Mercado de Commodities Lanza Oficina de Criptomonedas.* Recuperado de: https://decrypt.co/es/105989/eeuu-regulador-mercado-commodities-cftc-lanza-oficina-criptomonedas

La Hora. (2022). *Estados Unidos analiza crear su propia criptomoneda*. Recuperado de: https://www.lahora.com.ec/mundo/usa-analisis-criptomoneda-oficial/

La Rosa, M. A. L. R. (2021). Tributación de criptomonedas y otros criptoactivos: Análisis comparado. THEMIS Revista de Derecho, 79, 193-214.

LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS. Decreto 714/2022

Manhattan Street Capital, MSC. (2021). How to determine if a token is a security - the Howey Test, [Cómo determinar si un token tiene valor: la prueba de Howey]. Recuperado de: https://www.manhattanstreetcapital.com/faq/for-fundraisers/how-determine-if-token-security-howey-test

Montalvo, R. (2015). La nulidad de los contratos y su incidencia en el impuesto a la renta. (Tesis de grado). Universidad San Francisco de Quito. Recuperado de: http://repositorio.usfq.edu.ec/handle/23000/3972

Montaño, C., Carpio, R., & Villegas, P. (Eds.). (2019). *Tratado de Fiscalidad Internacional para el Ecuador*. Ius et Historiae.

Muñoz, I. (2022). *Cambiar BTC/USDT es bastante sencillo en plataformas como Binance ya que cuentan con varias opciones para poder llevar a cabo dicha transacción*.

Recuperado de: https://www.iprofesional.com/finanzas/362001-mundo-cripto-como-pasar-de-bitcoin-btc-a-usdt-en-binance

Navarro, J., Cruz, B., & Castillo, N. (2017). Cultura Tributaria. Revista Publicando. Vol. 3 Núm. 9, 697-705. https://revistapublicando.org/revista/index.php/crv/article/view/403.

OCDE. (2015). *Addressing the Tax Challenges of the Digital Economy, Final Report* OECD/G20 http://dx.doi/10.1787/9789264241046-en.

OCDE. (2017). *Estudios Económicos de la OCDE, México*. www.oecd.org/eco/surveys/economic-survey-méxico.htm

OCDE. (2019), *Taxing Energy Use 2019: Using Taxes for Climate Action*, OECD Publishing, Paris, https://doi.org/10.1787/058ca239-en.

OCDE. (2020), *Taxing Virtual Currencies: An Overview Of Tax Treatments And Emerging Tax Policy Issues, OCDE, París*. www.oecd.org/ tax/ tax-policy/ taxing-virtual-currencies-an-overview-of-tax-treatments-and-emerging tax-policy issues.htm

PWC. (2022). *Tax and Legal News. Borrador de Resolución Interpretativa sobre tratamiento fiscal de activos virtuales y actividades conexas*. Costa Rica. Recuperado de: https://www.pwc.com/ia/es/publicaciones/Noticias-Tax-Legal/Tax-and-Legal-2022/Tax-and-Legal-News-Borrador-de-Resoluci%C3%B3n-Interpretativa-sobre-tratamiento-fiscal-de-activos-virtuales-y-actividades-conexas.pdf

Seira, E. Pineda, E. Rasteletti, A. (2019). Retos para el cobro del impuesto sobre la renta en la economía digital. Recuperado de: https://blogs.iadb.org/gestion-fiscal/es/impuesto-sobre-la-renta-en-la-economia-digital/

Solé, R. (2021). *Binance: la exchange más grande y que más cosas nos permite hacer con Bitcoin*. Recuperado de: https://www.profesionalreview.com/2021/09/03/binance/

Troya, J. et Simone, C. (2014). Manual de Derecho Tributario. Quito, Ecuador. CEP

UNCTAD (Ed.). (2019). *Informe sobre la Economía Digital 2019*. 215.

Zocaro, M. (2020). El marco regulatorio de las criptomonedas en Argentina. FCE.

Bibliografía

Álamo, R. (2020). La necesidad de un cambio tributario en materia de economía digital. 2(98), 109-125.

Altamirano, E. C. (s. f.). Programa de Maestría En Derecho, Mención Derecho Tributario. 89.

Aristizábal, D. S. V., & López, A. G. M. (s. f.). LOS CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN. 21.

Cryptocurrency Taxes USA: Your Guide to Crypto Taxes for 2020. (2020, enero 31). Exodus Crypto News & Insights. https://www.exodus.com/blog/cryptocurrency-taxes-usa/

DESAFÍOS TRIBUTARIOS DE LA ECONOMÍA DIGITAL: ANÁLISIS COMPARADO Y SITUACIÓN NACIONAL. (s. f.).

Gómez, H., & Rodríguez, K. (2019). Nuevos criterios jurisprudenciales del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (Junio 2016 – Junio 2019). San Gregorio S.A. https://www.dijuris.com/libro/nuevos-criterios-jurisprudenciales-del-tribunal-de-justicia-de-la-comunidad-andina-junio-2016-junio-2019_42312

Hidalgo, M. (2020). LAS CRIPTOMONEDAS (BITCOINS) EN EL RÉGIMEN TRIBUTARIO ECUATORIANO [Universidad San Francisco de Quito]. https://repositorio.usfq.edu.ec/handle/23000/9361

Huwart, J.-I., & Verdier, L. (2015). Globalización económica (Centro de la OCDE en México para América Latina e Instituto de Investigaciones Económicas, UNAM). https://read.oecd-ilibrary.org/economics/globalizacion-economica_9789264226272-es#page14

Inozemtsev, M. (2021). Activos digitales en los Estados Unidos: Aspectos Legales. Engineering Economics: Decisions and Solutions from Eurasian Perspective, 2021, 514-522. https://doi.org/10.1007/978-3-030-53277-2_61

ISDA. (2021). Contractual Standards for Digital Asset Derivatives. 10-26.

Larrea, S. (2020). Alexa, paga mis impuestos: Desafíos tributarios de la revolución digital. Iuris Dictio, 21-29. https://doi.org/10.18272/iu.v26i26.1800

León Loján, M. A. (2018). El anticipo de Impuesto a la Renta en el Ecuador [Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador]. http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/6256.

Núñez Castillo, F. J. (2021). Necesidad de regular en el Ecuador la imposición sobre la renta en el comercio electrónico de intangibles [Quito, EC: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador]. http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/8423

Peláez, F. (2022). Eficiencia recaudatoria y brecha tributaria en América Latina y el Caribe: Impuesto al Valor Agregado e Impuesto sobre la Renta Empresarial| OPAC - CIAT. https://biblioteca.ciat.org/opac/book/5797

Pradenas, L., & González, M. (2018). Tributación de criptomonedas [Universidad de Chile]. https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/168323

Rodríguez, H. C. (2000). Adecuación de la estructura del sistema tributario al principio de la capacidad contributiva. 13.

Tributación de las criptomonedas: Cómo dar un paso adelante. (s. f.). Recuperado 4 de marzo de 2022, de https://www.ciat.org/tributacion-de-las-criptomonedas-como-dar-un-paso-adelante/

UNCTAD (Ed.). (2019). Informe sobre la Economía Digital 2019. 215.

Valencia, F. (2021). Panorama actual del bitcóin. Una descripción práctica y jurídica de las criptomonedas en Colombia y Ecuador. Iuris Dictio, 49-71. https://doi.org/10.32719/26312484.2021.36.3

Vilarroig Moya, R. (2018). Tributación de criptomonedas. http://repositori.uji.es/xmlui/handle/10234/181070